

dentro del plazo máximo de siete años, a partir de la publicación del presente Decreto.

Si el agua captada por el Instituto hubiera de aplicarse a dos o más Planes Individuales de Mejora, éstos contendrán las previsiones necesarias, autorizadas por la legislación vigente, en orden a la explotación conjunta de las aguas por los titulares de los Planes.

Artículo cuarto.—Uno. Sólo podrá imponerse un Plan Individual de Mejora de carácter agropecuario a las fincas que reúnan las siguientes características:

a) Alcanzar, teniendo en cuenta la superficie total de la finca, un mínimo de doscientas cincuenta unidades ganaderas.

b) Totalizar, computando la superficie ocupada por los terrenos de las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del anexo a este Decreto, un mínimo de ciento setenta unidades ganaderas.

c) Mantener en la actualidad menos de ocho ovejas o una vaca de vientre por cada tres unidades ganaderas computadas.

Dos. La escala para el cálculo de las unidades ganaderas por hectárea, según clases de terrenos, figura en el anexo a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Podrán imponerse Planes Individuales de Mejora de carácter forestal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación de Montes, a las fincas mayores de trescientas cincuenta hectáreas que reúnan requisitos adecuados para ello y no sean apropiadas a juicio del IRYDA y del ICONA o, en su caso, del Ministerio de Agricultura para su mejora agropecuaria en condiciones de rentabilidad.

Cuatro. Se entenderá por finca, a los efectos de este Decreto, toda explotación agraria, susceptible de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo un mismo número, conforme al artículo ocho de la Ley Hipotecaria.

Artículo quinto.—La relación de fincas mejorables será redactada y publicada por el Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de nueve meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Uno. Los particulares que dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, presenten un Plan de Mejora, ajustado a la orientación indicada en el artículo tercero y que sea aprobado por la Administración, tendrán derecho, resulten o no incluidos en la relación de fincas mejorables, a una subvención de hasta el veinte por ciento del presupuesto de inversiones en mejoras territoriales permanentes, construcciones e instalaciones y capitales mobiliario y mecánico y vivo que figure en dichos Planes, cualquiera que sea su importe y el de la subvención resultante.

Dos. En las obras de puesta en riego a que se refiere el artículo tres punto dos, el plazo indicado en el apartado anterior será el de tres meses, a partir del día en que el Instituto imponga el correspondiente Plan Individual de Mejora complementario.

Estas obras serán subvencionadas en todo caso, de acuerdo con el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el treinta por ciento de su importe, dado el excepcional interés que se atribuye a dichas obras por el presente Decreto.

Tres. Pasados los plazos indicados en los apartados anteriores y siempre que se trate de Planes Individuales de ejecución obligatoria, las subvenciones que en ellos figuran se reducirán a su mitad, salvo que la finca llegue a incluirse en Catálogo, en cuyo caso no habrá lugar a subvención.

Cuatro. Independientemente de la subvención antes mencionada, los particulares que acepten el Plan Individual de Mejora podrán obtener préstamos, de acuerdo con el Convenio existente entre el Banco de Crédito Agrícola y el IRYDA, dentro de las normas aplicables al crédito oficial.

Cinco. Los interesados que acepten cumplir el correspondiente Plan Individual de Mejora, suscribirán con el IRYDA un contrato de carácter administrativo, en el que figurarán los derechos y obligaciones de las partes y se concretarán las cláusulas penales aplicables, según las circunstancias de cada caso, dentro de los límites que establece el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Seis. Si el Plan Individual de Mejora hubiera sido establecido por el ICONA, el contrato, o en su caso el consorcio, se concertarán con este Organismo.

Siete. Cuando el caudal captado por el Instituto no sea utilizable por razones técnicas o económicas más que en una sola finca y resulte superior al preciso para la aplicación a la misma del correspondiente Plan Individual de Mejora, el Instituto podrá expropiar por causa de interés social, conforme al libro IV, título I, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la parte de la finca que resulte necesaria para el más justo aprovechamiento, en beneficio de otros agricultores, del excedente de agua obtenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEJO QUE SE CITA

Calculo de unidades ganaderas por hectárea, según clases de terreno

Primera.—De pastos naturales no aptos para ser mejorados	0,35
Segunda.—De pastos naturales aptos para ser mejorados	0,70
Tercera.—De matorral aptos para su reconversión en pastos naturales mejorados	0,70
Cuarta.—De olivar de baja producción, adecuados para su siembra de praderas artificiales	0,80
Quinta.—De labor o pastos, adecuados para su siembra de praderas artificiales	1,00
Sexta.—De labor o pastos, adecuados para cultivos anuales forrajeros	1,20
Séptima.—De regadío, existente o de posible implantación	5,00

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria).

Imos. Sres. Por Decretos de 31 de mayo de 1972 y 28 de febrero de 1973 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para las zonas de concentración parcelaria de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria), declaradas de utilidad pública por Decretos de 31 de mayo de 1972 y 28 de febrero de 1973.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

3.º Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

4.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Quintana y Congosto (León).

Imos. Sres. Por Decreto de 19 de octubre de 1972 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintana y Congosto (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Quintana y Congosto (León), que se refiere a las obras de red de caminos, red de saneamiento, encauzamiento del río Jamuz y acondicionamiento de acequias. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Quintana y Congosto (León), declarada de utilidad pública por Decreto de 19 de octubre de 1972.